

En la ciudad de Viedma, a los 23 días del mes de Junio de 2026, se reúnen en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados "**PESADO, LUCAS C/ ALMUNDO. COM S.R.L. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO-DAÑOS Y PERJUICIOS (DENUNCIA LEY 24.240)**", en trámite por **Expte. n° VI-02081-C-2023** y luego de debatir la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos por las co-demandadas, Air Europa líneas Aéreas S.A. (E0065) y Almundo.com S.R.L. (E0066)? Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?

El **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- SENTENCIA RECURRIDA. FUNDAMENTOS

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas accionadas contra la sentencia definitiva N° 2025-D-55, dictada el 29 de agosto de 2025 (I0061) por el titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma, mediante la cual resolviera: *“I.- Rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia opuesta tanto por Almundo.com SRL como por Air Europa Líneas Aéreas SA como así también la excepción en razón del territorio solo fue interpuesta por la última de las firmas nombradas, conforme a fundamentos dados en Punto VI.1.- II.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Almundo.com conforme fundamentos dados en Punto VI.2.- III.- Hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta en fecha 23/11/2023 por Lucas Pesado y conforme al fundamentos dados en el Punto VI.1, VI.2 y VI.3, condenar a Almundo.com SRL y Air Europa Líneas Aéreas SA a*

abonar al actor de manera solidaria en el plazo de 10 días por Daño Moral la suma de \$ 4.251.900 y por Daño Punitivo la suma de \$ 7.744.358, todo ello conforme a fundamentos dados en los Puntos VII.2 y VII.3 respectivamente, sumas cuantificadas a la fecha de la presente, las que devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el STJ y declarar la improcedencia de cobro del rubro Daño Directo, en tanto ya fue resuelto en la instancia administrativa conforme a fundamentos dados en Punto VII.1.- III.- Imponer las costas a las demandadas conforme lo dispuesto en el art. 62 del CPCC y regular los honorarios conforme lo dispuesto en el Punto XI.- III.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley P 5777”. Los fundamentos desarrollados por el Magistrado de grado serán considerados, en cuanto resulte pertinente, al momento de analizar los agravios deducidos por las recurrentes.

II.- SUSTANCIACIÓN

Los recursos fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo (art. 433° inc. 7 del CPCC) respecto al fondo de la decisión, en tanto que, los remedios de tipo arancelario, fueron concedidos con los alcances del art. 222° del CPCC.

Agregados los memoriales que dan fundamento a cada uno de los recursos sobre el fondo, se corrió traslado a la actora recurrida quien procedió a contestar en tiempo oportuno.

Luego de ello, corrida vista (I0071) al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52°, segundo párrafo in fine, de la LDC -intervención que el organismo entendió improcedente (E0073)-, el proceso ha quedado en estado de resolver.

III.- ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC vigente,

concluyo que las apelaciones y las expresiones de agravios han sido interpuestas en legal tiempo y contienen -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”. Tomo I, pag. 784 y s.s. Rubinzal Culzoni, Editores). No obstante, advierto que la presente ponderación ha sido efectuada, en todos los casos, en grado de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en precedentes "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025) - entre muchos otros-, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora.

IV.- EXPRESIONES DE AGRAVIOS

Atento a que en autos han sido interpuestos recursos de apelación por ambas empresas co-demandadas, tanto por cuestiones de fondo como respecto a aspectos arancelarios, corresponde exponer de manera separada y ordenada los fundamentos de cada remedio recursivo.

IV.1.- RECURSO DE AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SA (en adelante “Air Europa”, “línea aérea” o la “aerolínea”): La aerolínea se agravia tanto de la decisión de fondo como de los honorarios regulados tanto su representación letrada como respecto de los restantes profesionales que intervinieron en el proceso (E0065). Por tal motivo, desdoblaré el repaso atendiendo al diverso tratamiento procesal que reciben ambos remedios.

IV.1.1.- Agravios respecto a cuestiones de fondo: La accionada plantea cinco (5) líneas de crítica concretas, agregando, un sexto agravio mediante el cual intenta fundar el recurso arancelario antes impetrado. Este último no será considerado por cuanto resulta abiertamente extemporáneo -al haber sido ingresado el 12/09/2025- respecto del plazo fijado por el art. 222° del

CPCC vigente, el que vencía el 10/09/2025 en el plazo de gracia.

Asimismo, señalo que, a título de consideración final, el apelante formula una referencia genérica respecto a la vigencia del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el transporte Aéreo Internacional suscripto en Montreal en 1999, con el objetivo de recordar que la responsabilidad del transportista aéreo se encuentra limitada, el cual, por supuesto, tendré en cuenta por aplicación del principio *iura novit curia*.

A título de primer agravio, la línea aérea argumenta la improcedente aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) al presente caso.

El recurrente manifiesta que no resulta alcanzado por la Ley 24.240 ni por el CCyC, plexos, que a su entender, no le son aplicables por versar la controversia respecto a un contrato de transporte aéreo internacional, regido por el Convenio de Montreal antes mencionado, ratificado por Ley 26.45.

Agrega que, además, resultaban aplicables el Código Aeronáutico de la República Argentina, la Resolución N° 1532/98 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos -vigente al momento de los hechos- y por las condiciones mismas del contrato de transporte existente entre las partes.

Postula que la sentencia recurrida se aparta del citado convenio internacional, en contravención del art. 75° inciso 22 de la CN, la Convención de Viena de 1969 sobre Derechos de los Tratados (Ley 19.865) y el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el “Ekmekdjian c/ Sofovich” del año 1992 (Fallos: 315:1492).

Como segundo agravio la recurrente se agravia por lo que entiende es una condena basada en un inexistente incumplimiento contractual.

En tal sentido, esgrime que la condena se apoyó en la omisión de restitución del precio abonado en concepto de pasajes, frente a la cancelación de todos los vuelos a consecuencia de la pandemia de

Covid-19.

Expone que la normativa sancionada en ocasión de la ocurrencia de este hecho de fuerza mayor, estableció la obligación de entregar un voucher para ser utilizado dentro del plazo de doce (12) meses contados desde la finalización de las restricciones a la circulación y sus prórrogas, por un importe equivalente al reembolso que hubiera correspondido. Y que, vencido dicho período sin que el voucher fuera utilizado, el consumidor quedaba habilitado a reclamar el reembolso íntegro de todo pago efectuado. Argumenta que que Air Europa procedió, primero y a petición de la parte actora, a la emisión de vales por cada uno de los boletos adquiridos y, luego, solicitado el reembolso de los billetes de pasaje, no pudo proceder al reintegro como consecuencia de que el accionante no informó una cuenta bancaria para realizar la transferencia.

A todo evento plantea que era la codemandada -Al Mundo- quien debía dar tratamiento y respuesta a toda solicitud de reprogramación o reembolso de pasajes.

Finalmente, señala que previamente a la promoción de la presente acción, el actor inició un reclamo administrativo ante la Gerencia de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Agencia de Recaudación Tributaria de Viedma (Expte. N° EX-2022-00078821 GDERNE-MEVDC#ART, “PESADO LUCAS / AL MUNDO – AIR EUROPA”), en cuyo marco se impuso a Air Europa una condena por la suma de \$2.800.000 en concepto de “daño directo”, monto que dice haber abonado el 31 de julio de 2024 mediante transferencia a la cuenta bancaria judicial abierta a nombre de autos, suma finalmente percibida por el consumidor.

En razón de ello, entiende que la sentencia equivoca en su resolución por cuanto no hubo incumplimiento de su parte, en todo caso el legitimado pasivo era Al Mundo y, en defecto de lo anterior, igualmente ya indemnizó el daño directo al consumidor.

En el tercer agravio postula la improcedencia de la condena a pagar daño moral.

Dice que este rubro indemnizatorio es improcedente puesto que no se probó la ocurrencia del daño y, aun de acreditarse, le es inimputable.

Agrega que en el transporte aéreo internacional de pasajeros sólo resultan ser resarcibles las consecuencias inmediatas y necesarias derivadas de un eventual incumplimiento (conf. Ley 26.451 y Código Aeronáutico) y no así las consecuencias mediatas, que no están contempladas dentro de las específicas normas que rigen la materia.

Finalmente, expone numerosos precedentes jurisprudenciales de otras jurisdicciones en refuerzo de la idea de que la indemnización de las consecuencias inmateriales no se encuentran contempladas en el ordenamiento aeronáutico y que en materia contractual su reparación es excepcional y restringida por cuanto requiere de la prueba de su efectivo acaecimiento.

Seguidamente, en el cuarto agravio, expone las razones por las cuales la a quo yerra al condenarla por daño punitivo.

En orden a fundar esta crítica, la quejosa argumenta que esa línea aérea no es merecedora de condena a abonar este rubro por dos motivos. Primero, por cuanto, no medió incumplimiento de su parte a alguna obligación contractual o legal a su cargo. Y, segundo, advierte que la sentencia vulnera el art. 29° del Convenio de Montreal de 1999, en cuanto -justamente- excluye de la acción indemnizatoria de daños derivados de la actividad de aerotransporte, toda posibilidad de reclamar indemnización punitiva, ejemplar o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria, citando en apoyo de su postura un importante caudal de precedentes jurisprudenciales.

En su quinto agravio, la aerotransportista introduce la improcedencia de la tasa de interés respecto a una sentencia fijada a valores actuales, sin indicar a que rubros se refiere.

Alega que la aplicación de intereses dispuesta en la sentencia, conforme los valores de aquella, importa la alteración del significado económico del capital de condena, provocando el enriquecimiento ilegítimo del accionante en desmedro de los obligados al pago (arts. 1083°, 1071° y cc. del Código Civil), violando los principios, derechos y garantías tutelados por los arts. 17°, 18°, 19° CN.

IV.1.2.- Recurso en materia arancelaria: El Dr. C. Gastón Aguirre, “*en representación de AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A*” (sic), apeló sus propios honorarios “*por considerarlos bajos*” (sic) y el de todos los restantes profesionales que actuaron en el expediente, “*por altos*” (sic).

En ninguno de ambos casos, se dieron argumentos para fundar los recursos arancelarios por lo que, siendo ésta una opción para el apelante pero no un deber procesal con consecuencias frente a su incumplimiento, corresponderá a este Tribunal asumir la tarea revisora con estas únicas directrices.

Reitero, no se tendrá en cuenta el “sexto agravio” incorporado al escrito de expresión de agravios (E0069) al resultar extemporáneo, de conformidad a las razones brindadas en el primer párrafo del apartado anterior.

IV.2.- AGRAVIOS DE ALMUNDO.COM SRL (en adelante “Al Mundo” o la “Agencia”): Al igual que la línea aérea, Al Mundo recurre no solo el aspecto sustancial el fallo sino también la pauta arancelaria establecida en él.

IV.2.1.- Agravios respecto a cuestiones de fondo: La agencia de turismo virtual, también estructura su crítica respecto al fondo, bajo cinco líneas argumentales.

Como primer agravio, plantea la incompetencia del fuero ordinario local para resolver la presente causa, invocando que la relación jurídica que motiva el presente litigio es un contrato de transporte aéreo, excluido de los alcances de la Ley 24.240 por imperio del art. 63° de la misma.

Y agrega que el Código Aeronáutico establece, en su artículo 198°, que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos.

Concluye que, teniendo en consideración que la cuestión de fondo de las presentes actuaciones corresponde a un presunto incumplimiento de un contrato de transporte aéreo -al involucrar la compra de billetes de avión y los daños y perjuicios derivados de dicha transacción-, entiende que debe hacerse lugar a la excepción de incompetencia interpuesta, con costas.

A título de segundo agravio, se queja por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Alega que, como intermediaria entre el consumidor y la línea aérea, no puede ser alcanzada por la responsabilidad que surge de los incumplimientos de esta última.

Con cita de copiosa jurisprudencia de otras jurisdicciones, afirma que no ha habido relación de causalidad entre el hecho y la intermediación de esa parte, que amerite la acción en su contra.

Argumenta que el transportador es quien emite los billetes -pasajes- conforme las normas del contrato de transporte aerocomercial, al que califica de “nominativo”. En base a ello, sostiene que los derechos que de él emergen sólo son del titular que tiene su billete de pasaje nominado. Y que, a todo evento, Air Europa, en tanto empresa debidamente autorizada por las leyes de la República Argentina para volar y transportar pasajeros en rutas como la elegida por la actora, de conformidad con el art. 142° CCC, es la única “autorizada” a responder por las contingencias que se presenten en o durante un viaje.

En razón de ello solicita se haga lugar al recurso de apelación, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de esa parte.

Como tercer agravio, Al Mundo se agravia por la atribución de responsabilidad que le formula la sentencia en crisis.

Nuevamente reitera que el contrato de transporte se celebró con la línea aérea y no con ella, que es una intermediaria que tan solo cumple actividad como agencia toda vez que carece de capacidad técnica de llevar adelante por sí misma actividad como transportista.

Sostiene que Al Mundo no tenía acceso a los tickets, encontrándose los mismos bajo el poder exclusivo de la aerolínea, lo cual le impedía llevar adelante cualquier acción sobre los mismos.

Finalmente señala que resulta contradictorio que se la responsabilice en sede judicial por daños cuando Air Europa fue condenada en sede administrativa por “daño directo”, el cual abonó y fue percibido por la parte actora, motivando que la aerolínea no sea alcanzada por la condena en revisión en cuanto al daño material.

En el cuarto agravio desarrolla su queja en relación a la condena de pago por daño moral.

Postula que no debió ser alcanzado por dicha condena en tanto no fue el autor de los hechos reputados dañosos y que, además, no ha sido probada la existencia misma del daño.

Manifiesta que la sentencia en crisis no tuvo en consideración la situación sanitaria que se encontraba atravesando el País por la Pandemia de Covid-19 que obligó, por fuerza mayor, la suspensión y cancelación de todos los viajes al interior y/o exterior del país a instancias del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Presidente de la Nación Argentina.

Cierra criticando la tasa de interés aplicada al presente rubro por considerarla excesiva, toda vez que la tasa pura de 8% anual viola claramente el derecho de propiedad de esa parte.

Mediante el quinto y último agravio, el recurrente crítica que se lo hubiese

condenado al pago de daño punitivo.

Postula que esta indemnización es de concesión restrictiva y está reservada a casos excepcionales de inusual gravedad, trascendencia social o repercusión institucional, que además conlleve beneficio económico. En base a esos parámetros -que reconoce como surgidos de la creación doctrinaria y pretoriana-, los que postula como no verificados en autos, Al Mundo concluye que el rubro no debió ser admitido.

Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del art. 52° bis de la LDC, por violación del art. 18° de la CN ya que, dice, *“no se ha evidenciado en el caso, ni demostrado la intención dolosa de beneficiarse a costa de los actores”* (sic).

En función de ello, solicita se revoque la condena al pago de este rubro.

IV.2.2.- Agravios en materia arancelaria: Mediante escrito de la Dra. María Araceli Preboste (E0067), conjuntamente con la apelación respecto al fondo, Al Mundo recurre las estipulaciones arancelarias establecidas por el grado, aunque sin desarrollar fundamentos.

Así, en el punto “III” del escrito aludido, la apoderada se limita a interponer recurso de apelación arancelario *“por considerar altos los honorarios profesionales regulados a todos los intervinientes en estas actuaciones (letrados y peritos)”* (sic).

V.- RÉPLICAS DE LAS RECURRIDAS

Corridos los traslados de ley a fin de garantizar el principio de bilateralidad y, en definitiva, el derecho de defensa de las partes, la actora responde en tiempo y forma los agravios expresados por las codemandadas, ya sea respecto del fondo como de la cuestión arancelaria (E0068, E0070 y E0072), requiriendo el rechazo de todos los recursos.

VI.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

VI.1.- PRELIMINAR: Llegado al punto de partida de mi análisis, preliminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente

(arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC, Ley 5777) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario”, Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones está limitada por el alcance de los recursos concedidos, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria (arts. 82° y c.c. CPF). La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

VI.2.- SÍNTESIS Y VALORACIÓN DE LA SENTENCIA: Previamente a ingresar en la consideración de cada uno de los agravios propuestos, debo advertir que, a priori, en lo sustancial, no observo falta de fundamentación en el resolutorio, sino más bien, una sentencia que en casi su totalidad es derivación lógica del derecho vigente y de la prueba reunida en autos.

Estableciendo que el objeto del incumplimiento no surge de una deficiente prestación del servicio de transporte aéreo -el cual nunca estuvo ni cerca de ser prestado- sino de la no restitución del precio pagado por pasajes no utilizados, el grado procede a descartar correctamente las excepciones previas afinadas en la preminencia de las normas federales en materia aeronáutica para dar paso a la LDC.

Después enunciar el amplio plexo probatorio producido, el grado define que las demandadas forman parte de la cadena de comercialización de los

boletos en cuestión, por lo que, constatado el incumplimiento (que, aclara, no se produce por la suspensión del vuelo, sino por la ausencia de devolución de lo percibido), debe asignárseles la responsabilidad correspondiente de responder por los daños producidos.

A continuación evalúa la procedencia parcial de la demanda, admitiendo el reconocimiento de los siguientes rubros resarcitorios: daño moral (atento el déficit del cumplimiento del deber de información y trato digno, así como la falta de respuesta adecuada a las inquietudes planteadas por los actores); y, daño punitivo (ante la actitud de desdén de los proveedores por los derechos económicos de los consumidores, generando un enriquecimiento indebido).

Entiendo que, sin perjuicio de la modificación parcial que aquí propongo, la decisión central no ha logrado ser puesta en crisis por las co-demandadas, más allá de las múltiples manifestaciones de disconformidad que, en todo caso, no hacen más que poner en evidencia la mera discrepancia subjetiva con el decisorio.

No obstante ello, observo la posibilidad de eximir del pago del daño punitivo a la línea aérea conforme criterio establecido por esta Cámara de Apelaciones en precedentes anteriores.

Adelanto entonces que el recurso de Al Mundo no será receptado, mas sí lo será -parcialmente- la apelación de Air Europa. Todo ello, por los motivos que paso a detallar.

VI.3.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS: En aras de propiciar una mejor lectura de la sentencia, procederé a agrupar los agravios en ejes temáticos a fin de concentrar el debate, abordando, en primer lugar, las críticas exclusivas de cada una de las demandadas para, luego, evaluar los tópicos objeto de cuestionamiento común de las partes que vienen en recurso.

VI.3.1.- Agravios propios de Air Europa:

VI.3.1.1.- Inaplicabilidad de la Ley 24.240 y del CCyC: Este primer agravio carece de toda chance de prosperar por una simple razón: la crítica es total y absolutamente abstracta.

Ello así toda vez que, más allá de la genérica invocación de que el fallo habría alterado el orden normativo, no se expone con claridad de qué forma esa circunstancia le provoca gravamen o perjuicio en concreto al recurrente.

Dicho de otra forma, de la lectura de este primer cuestionamiento al fallo que se pretende poner en crisis, no se advierte cuál habría sido el yerro del grado, en tanto no se explicita como se habría materializado el equívoco endilgado y de qué forma provocó un perjuicio concreto al recurrente.

De tal suerte, la impugnación intentada debe rechazarse por cuanto, como dije, carece de un razonamiento claro, concreto y razonado exponiendo error jurisdiccional.

VI.3.1.2.- Incumplimiento contractual de Air Europa: En este caso la recurrente eleva su crítica sosteniendo que de su parte no medió incumplimiento. En tal sentido sostiene que, primero, emitió las notas de crédito (vouchers) para ser usados dentro de los doce meses de cesadas las restricciones y, luego de ello, solicitado el reembolso de los billetes de pasaje, el reintegro no pudo efectuarse por culpa del consumidor, toda vez que no informó una cuenta bancaria para recibir la transferencia.

Esta primera línea discursiva no puede ser admitida en razón de que implica reeditar los mismos argumentos vertidos por la parte al contestar demanda y, principalmente, no logra rebatir la conclusión del a quo en orden a que las demandadas eran quienes tenían la obligación y estaban en mejores condiciones para probar aquello que alegaron (art. art. 40°, últ. párr., 53°, tercer párr., y cc. de LDC) y, a pesar de ello, no lo hicieron. En el subexamine, no habiendo acreditado que la imposibilidad de pago se debió a una causa imputable al consumidor, ningún reproche puede

formularse a la decisión del a quo.

Por otra parte, como señaló el Juez de grado, el incumplimiento se produjo, no por la suspensión del vuelo sino por la ausencia de devolución de lo percibido por un servicio no prestado. Así entonces, no demostrada la existencia de eximentes, la responsabilidad de los proveedores es objetiva y solidaria.

Sobre esto último, advertido el intento de traslado de responsabilidad que la recurrente pretende hacer hacia la agencia virtual, cabe traer lo dicho por este Tribunal en un reciente fallo en el que se resolvió idéntico planteo. Allí dijimos: *“Independientemente de quien conserva la suma abonada por los consumidores, circunstancia que no ha podido ser dilucidada a lo largo del proceso, los perjudicados deben ser resarcidos solidariamente por todos aquellos que acudieron a la prestación del servicio (conf. arts. 40° y cc. de la LDC). La solución legal pensada inicialmente para garantizar el oportuno e íntegro resarcimiento del consumidor, cobra mayor sentido en casos como el de autos, donde ambos prestadores se trasladan, recíprocamente, la responsabilidad de la no restitución de lo pagado.- (...) Insisto, la causa del incumplimiento se verificó por la no restitución del dinero abonado en conceptos de pasajes aéreos no utilizados, no por la cancelación de los vuelos con motivo de las excepcionales medidas adoptadas por la pandemia de Covid-19. De todas formas, debo decir que, aun cuando la circunstancia señalada hubiese sido admitida como eximente -aunque el 1733° inc. f) del CCyC impediría esta alternativa-, ello, en todo caso, justificaría la cancelación del vuelo, pero en modo alguno excusa la indebida retención de lo abonado en concepto de precio”* (CAV, Sent. Def. n° 2026-D-60, de fecha 26/05/2026, en autos "RICHMOND, NICOLE Y OTROS C/ DESPEGAR.COM.AR. S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240" VI-00590-C-2022).

Nuevamente, el recurso no puede prosperar toda vez que era el recurrente quien debía demostrar que Al Mundo retenía el dinero y/o era quien -exclusivamente- debía responder frente al pedido de restitución del precio de los pasajes.

Por lo demás, la diatriba de Air Europa termina siendo contradictoria y por ende carente de suficiente razonamiento. Ello debido a que no es razonable sostener que no restituyó porque el consumidor no ofreció los datos necesarios para la transferencia y, al mismo tiempo, afirmar que el reintegro del precio no era su responsabilidad sino de la agencia virtual. Todo ello cuando, además, en sede administrativa afrontó el pago de daño directo, lo que implica consentir -aunque más no sea tácitamente- su responsabilidad frente al consumidor.

En definitiva, ninguna de las críticas ensayadas logra conmover el razonamiento de la sentencia en crisis sobre este punto, por lo que corresponde el rechazo de este agravio.

VI.3.1.3.- Aplicación de intereses: Mediante este agravio postula la improcedencia de la tasa de interés aplicada por la sentencia recurrida, ya que, a su entender, se aplica sobre valores actuales de los rubros de condena y, además, sin indicar a que rubros se refiere.

Así propuesta, la impugnación seguirá la misma suerte que los anteriores agravios en tratamiento ya que adolece de una exposición clara, objetiva y concreta de los yerros que entiende cometidos por el grado.

No obsta a la conclusión anterior, el que se haya argumentado que la aplicación de intereses dispuesta en la sentencia, provoca un enriquecimiento ilegítimo del accionante en desmedro de los obligados al pago (arts. 1083°, 1071° y conc. del Código Civil), violando las leyes 23.928, 25.561 y sus decretos reglamentarios, así como los principios, derechos y garantías constitucionales (arts. 17°, 18°, 19° CN), por cuanto ninguna de estas críticas ha sido objeto de un adecuado desarrollo que

exponga con claridad algún equívoco fáctico o jurídico del Magistrado de primera instancia.

Por lo demás, lo cierto es que la sentencia no ha hecho otra cosa que receptar y aplicar la doctrina legal aplicable en la materia, tanto para obligaciones de valor a las cuales concede el 8% anual, como para las dinerarias, respecto de las que instruye la utilización de la calculadora del Poder Judicial que contiene las tasas fijadas en la doctrina legal vigente en cada periodo cronológico, a saber, "Calfín" (STJRNS3 Se. 180/92 de fecha 08-10-92), "Loza Longo" (STJRNS1 Se. 43/10 del 27-05-10), "Jerez" (STJRNS3 Se. 105/15 del 23-11-15), "Guichaqueo" (STJRNS3 - Se. 76/16 del 18-08-16), "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18) y "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24).

VI.3.2.- Agravios propios de Al Mundo:

VI.3.2.1.- Excepción de Incompetencia: Mediante esta crítica, el recurrente invoca error jurisdiccional al rechazar la excepción, toda vez que, según su criterio, el grado inaplicó los arts. 63° de la LDC y 198° del Código Aeronáutico Nacional.

Agrega que, imputado un presunto incumplimiento de un contrato de transporte aéreo -al involucrar la compra de billetes de avión y los daños y perjuicios derivada de dicha transacción-, entiende que debe hacerse lugar a la excepción de incompetencia interpuesta, con costas.

Así propuesto, el agravio no habrá de prosperar por una simple razón: la sentencia de grado no ha hecho otra cosa que aplicar la doctrina legal emanada del precedente "Botbol" (Sent. Def. 40, del 16/06/2016), tal y como lo postula en su fundamentación, que, por supuesto, comparto.

En el aludido fallo, con ribetes análogos al caso de autos, luego de adherir al voto inicial del Dr. Mansilla, los Dres. Piccinini y Barotto, dijeron lo siguiente: "*Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...para resolver una cuestión de competencia corresponde atender, en*

primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido...” (Fallos 324:2736; 325:905; 324:2031 y 322:1865, entre otros).- En la especie, y de acuerdo al reclamo de los actores (fs. 41/62), se ha instaurado una acción persiguiendo la reparación de los supuestos daños y perjuicios que habría causado la demandada, en razón de una rescisión unilateral de un contrato de transporte aéreo de personas (cfme. fs. 44 párrafo tercero primer renglón).- De acuerdo al mismo relato de hechos, se tiene que los actores -según sus dichos- no volaron siquiera en función de los pasajes que habrían adquirido primeramente de la accionada sino que el viaje lo realizaron comprando nuevos tickets (cfme. fs. 43 último párrafo y fs. 44 segundo párrafo).- Así las cosas, consideramos que el sub lite trata, exclusivamente, de una pretensión resarcitoria y que, como tal, deberá ser analizada a la luz de normas del derecho común, sin que exista atisbo de necesidad de recurrir a disposiciones particulares del Código Aeronáutico a los fines de decidir oportunamente, acerca del objeto de litis.- No advertimos que sobre aquella plataforma fáctica -al menos a este altura del proceso- se pueda aplicar el complejo normativo que surge de los artículos 197 y 198 del Código Aeronáutico, en tanto no aparecen afectados potencialmente la navegación ni el comercio aéreo, ni el transporte aéreo interprovincial o internacional, ni la seguridad ni otro interés propio de la aeronavegación, ni mucho menos normas federales del Derecho Aeronáutico”.

En conclusión, existiendo analogía sustancial entre los procesos, adhiriendo por convicción personal a lo postulado por el STJRN en el precedente Botbol -sin perjuicio de además tener presente la obligación prevista en el art. 42º, segundo párrafo, de la Ley n° 5731 Orgánica del Poder Judicial-, reafirmando que el caso no excede los límites del derecho privado en tanto no aborda un conflicto propio de la navegación aérea o comercio aéreo

general, cabe reconocer la competencia ordinaria de la jurisdicción local para entender en el presente caso.

Por todo ello, no cabe otra posibilidad que rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado en cuanto tuvo por rechazada la excepción de incompetencia.

VI.3.2.2.- Excepción de falta de legitimación pasiva: Una vez más, el agravio no logra rebatir el razonamiento base de la sentencia atacada, en orden a fundar el rechazo de esta defensa articulada por Al Mundo. Esto, es que la condena solidaria impuesta a la agencia virtual y a la aerolínea, con fundamento en el art. 40° de la LDC, tuvo como causa fuente, la omisión de restitución de lo pagado en concepto de pasajes por un servicio no prestado.

Así entonces, para que la impugnación hubiese sido eficaz, el recurrente debía desbaratar la aplicación en autos de la LDC, en especial la regla de solidaridad de todos aquellos que concurren a la prestación del servicio, o bien, en todo caso, demostrar que la causa del daño le había sido ajena.

En lugar de ello, la demandada insistió con los argumentos vertidos al contestar demanda, referidos a que solo actuó como intermediaria y que la relación sustancial del consumidor fue entablada con la compañía de transporte aéreo.

Sin embargo, a pesar del esfuerzo discursivo, el apelante no logró demostrar eficientemente que no le resultaba aplicable la LDC y/o que, efectivamente, haya restituido el dinero de los tickets a los actores.

Por lo antes expuesto, no habiendo podido exponer una crítica concreta y razonada de lo decidido por el grado, el agravio será rechazado.

VI.3.2.3.- Responsabilidad civil de Al Mundo: Este nuevo intento de crítica será rechazado por las mismas razones que el anterior.

Es que, nuevamente, el recurrente se queja por haber sido condenado en razón del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo sin haberlo

integrado nominalmente.

Sin embargo, a lo largo de su desarrollo, la accionada no logra exponer eficazmente el motivo por el cual, habiendo actuado como “vendedora” del servicio (art. 40° de la LDC), integrando de esta forma la “cadena” de proveedores, debe ser eximida de responsabilidad solidaria por los daños provocados al consumidor con motivo de la no restitución de lo pagado por un transporte no efectuado.

Declarada la aplicación de la LDC al caso y no demostrada la concurrencia de una eximente, la responsabilidad solidaria alcanza a la apelante.

Adicionalmente, más allá de lo antes expuesto, advierto que el discurso de este agravio, que pretende ser crítico del fallo recurrido, presenta fisuras lógicas con el resto del remedio. En tal sentido observo que, cuando Al Mundo afirma, en este punto, que *“no tiene la capacidad técnica de llevar a cabo el transporte de pasajeros, más si intervenir en la adquisición, y en su caso, en los pedidos de reintegro”* (sic), entra en abierta contradicción con lo manifestado en otros pasajes del recurso, en los que vino sosteniendo que no debía ser responsabilizado por la falta de reintegro de los tickets.

En resumen, el agravio habrá de ser rechazado.

VI.3.3.- Agravios comunes a ambas partes: Analizados los agravios exclusivos de cada recurrente, ahora abordaré las líneas de críticas compartidas por ambos impugnantes.

VI.3.3.1.- Improcedencia del daño moral (3ro. Air Europa - 4to. agravio de Al Mundo): Ambas co-demandadas se agravian en el entendimiento de que el daño moral no ha sido debidamente probado.

Sobre este primer planteo, es dable señalar que nuestro máximo Tribunal de Justicia tiene dicho que: *“El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba “in re ipsa”, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o*

desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad... (cf. STJRNS1: Se. 36/13, in re: "G. S., E. A. J."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)" (STJRN, Sent. Def. n° 13 de fecha 28/03/2018, en autos "Cid Oscar Antonio C/ Instituto De Planificación y Promoción de la Vivienda -IPPV- S/ Contencioso Administrativo S/ Apelación (c)", Expte. n° A-4CI-444-C2014).

En la misma inteligencia también ha expresado que la viabilidad y determinación del daño moral no se encuentran sujetos a reglas fijas, ya que su reconocimiento depende, en principio, del arbitrio judicial, bastando la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión (STJRN, Sent. Def. n° 30 del 04/05/2023, en autos "Vega Miriam Susana C/ Fravega S.A.C.I.E.I. y otros S/ Sumarísimo", Expte. n° CI-37888-C-0000; reiterando criterios anteriores establecidos en Sent. Def. n° 48/14, "KLEPPE S.A."; Sent. Def. n° 145/19, "COLIÑIR").

En el caso de marras la ocurrencia del daño moral no solo pudo haber sido presumida a partir de los hechos y circunstancias mismas del caso, sino que, además, ha quedado probada por -entre otros medios- las conductas asumidas por las partes. Es que si bien el comportamiento de las accionadas constituye un incumplimiento al deber de información y de proferir trato digno al consumidor, el daño moral aparece evidenciado en las consecuencias derivadas de la falta de adecuada respuesta al actor, corroboradas por las testimoniales adunadas en autos (Sras. Bruno,

Franchino y Silva), las que dan cuenta de los avatares sufridos por el consumidor y su familia, así como del estado de angustia, preocupación y “desgaste” personal o stress padecidos. Reitero, los padecimientos acreditados son consecuencia, primero, de la falta de respuestas para reprogramar la partida y, luego, en razón de la no restitución del valor de los pasajes. El resto de la prueba producida contribuye a dar contexto de los hechos, representar las molestias sufridas y la entidad suficiente para provocar alteraciones en el espíritu de quien transita por esas instancias intentando encontrar respuestas.

Es resumidas cuentas, el daño moral sufrido por el actor no solo cabe ser presumido en base a las circunstancias del caso sino que ha sido probado como acontecido en el caso.

Despejada la crítica vinculada a la existencia misma de daño moral, cabe evaluar los planteos de ambas co-demandadas en relación a los fundamentos que, según las recurrentes, las eximen de responder por este concepto.

Air Europa sostiene que en el ámbito del transporte aéreo internacional de pasajeros sólo resultan resarcibles las consecuencias inmediatas y necesarias derivadas de un eventual incumplimiento (conf. Ley 26.451 y Código Aeronáutico) y no así las consecuencias mediatas, que no estarían contempladas dentro de las específicas normas que rigen la materia.

Sin perjuicio de la ausencia de precisión respecto del amparo normativo que pretende aplicable a su tesis, lo cierto es que la línea aérea yerra al considerar que el daño moral deba ser considerado, en todos los casos, una consecuencia mediata o indirecta del ilícito civil.

Por el contrario, al igual que puede acontecer con los daños materiales, en el caso del daño moral, este puede presentarse como una consecuencia inmediata o mediata, sin perjuicio de que la Ley admite el resarcimiento de las primeras en todos los casos y de las segundas solo en la medida que

resulten previsibles (arts. 1726° y cc. del CCyC).

Sobre este tópico, nuestro máximo Tribunal provincial ha establecido que “(...) *la clasificación del daño moral en “inmediato” o “mediato” se vincula con el problema causal: el primero existe cuando el sólo incumplimiento del contrato acarrea sin más, o de por sí, el perjuicio (el daño es aquí una consecuencia inmediata); mientras que el segundo se configura en la hipótesis en que el incumplimiento se conjuga con otro acontecimiento con eficiencia coadyuvante para producir el perjuicio (daño moral como consecuencia mediata)*” (STJRN, Sent. Def. 47 de fecha 22/06/2017, en autos “Errecalde, Carlos Alberto C/ Instituto Provincial Del Seguro De Salud (IPROSS) S/ Contencioso Administrativo S/ Apelación (c)”, Expte. n° CS1-218-STJ2016).

Ponderando la influencia del art. 1728° del CCyC en la materia, nuestra doctrina nacional ha dicho que, en la actualidad, el daño moral originado en la responsabilidad contractual, debe ser consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación. Ello quiere decir que sólo son indemnizables los daños que el incumplimiento provoca según el curso natural y ordinario de las cosas, pero no los que sean consecuencia mediata -a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de hechos ilícitos-, salvo que el incumplimiento fuere doloso. En este último caso, también será resarcible el daño moral que sea consecuencia mediata, es decir, aunque no resulte directa o inmediatamente del incumplimiento sino de su conexión con un hecho distinto (cfr. BELLUSCIO, Augusto C. - ZANNONI, Eduardo A., Cód. Civ. y Leyes Complementarias Comentado, Anotado y Concordado, Editorial Astrea, Tomo 2, pág. 732).

En base a estos parámetros que he repasado, advierto que la crítica ha sido ineficaz en orden a demostrar cuál habría sido la normativa inaplicada y/o en exponer las razones por las cuales la recurrente entiende que el daño moral indemnizado en autos, implicaría resarcir consecuencias mediatas en

contravención del art. 1728° del CCyC.

En punto a la crítica que formula Al Mundo exponiendo que la sentencia omitió ponderar la situación excepcional de fuerza mayor derivada de la Pandemia de Covid-19, circunstancia que obligó a la suspensión y cancelación de todos los viajes al interior y/o exterior del país, no siendo responsable de ello, vale lo que ya he expuesto con anterioridad: la causa base o fuente del incumplimiento contractual determinada por el grado no radica en la suspensión del vuelo sino en la no restitución de las sumas abonadas en concepto de pasajes aéreos.

Respecto de esto último, no hay eximente por caso fortuito que pueda respaldar la conducta de las partes, en tanto que, la obligación de ambas accionadas nace de la responsabilidad solidaria impuesta por el art. 40° de la LDC, la que exime en este caso a la parte actora de indagar cual de las dos proveedoras es la que efectivamente y hasta el día de la fecha, retiene lo pagado.

Finalmente, en cuanto a la impugnación efectuada por Al Mundo en relación a la tasa de interés del 8% anual por considerarla excesiva y violatoria del derecho de propiedad de esa parte, cabe señalar que el resarcimiento por daño moral es considerado una “deuda de valor” a la que resulta aplicable la tasa anual fijada por el grado en consonancia con la doctrina legal vigente en la materia (STJRN, Sent. Def. 43/10, “LOZA LONGO” y ss), por lo que no hay violación alguna imputable a la sentencia.

En resumen, ninguna de las críticas elevadas por las recurrentes sobre este aspecto, han logrado demostrar un yerro jurisdiccional de entidad suficiente para justificar la modificación del fallo apelado.

VI.3.3.2.- Improcedencia del daño punitivo (3ro. Air Europa - 5to. agravio de Al Mundo): Este aspecto de apelación común será receptado favorablemente solo en relación a la línea aérea, en tanto será confirmado

respecto a la agencia virtual de turismo. Veamos.

VI.3.3.2.1.- Al Mundo postula que esta indemnización es de concesión restrictiva y está reservada a casos excepcionales de inusual gravedad, trascendencia social o repercusión institucional, que además conlleve beneficio económico. En base a esos parámetros -que reconoce como surgidos de la creación doctrinaria y pretoriana-, que afirma no se han verificado en autos, la agencia concluye que el rubro no debió ser admitido. Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del art. 52° bis de la LDC, por violación del art. 18° de la CN ya que, dice, *“no se ha evidenciado en el caso, ni demostrado la intención dolosa de beneficiarse a costa de los actores”* (sic). En función de ello, solicita se revoque la condena al pago de este rubro.

Sobre este asunto, este Tribunal viene sosteniendo -de modo uniforme- que la prueba del dolo, la culpa grave, el enriquecimiento indebido derivado del ilícito y otros requerimientos reclamados por parte de la doctrina y aquí la demandada, no constituyen requisitos legales de procedencia exigidos por el art. 52° bis de la LDC (conf. CAV en autos "Inostroza Olga Beatriz C/ Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados S/ Sumarísimo", Expte. SA-01234-C-0000, Sent. Def. n° 89 de fecha 7/08/2025, entre varios otros).

A criterio de esta Cámara de Apelaciones, la obligación de honrar el principio republicano de división de poderes, impone reconocer únicamente los requisitos de procedencia taxativamente establecidos por el Legislador en la norma vigente (art. 52° bis de la LDC), que no son otros que: (i) el requerimiento de parte y (ii) haberse acreditado en el proceso que el proveedor incumplió obligaciones legales o contractuales para con el consumidor. Desde este punto de vista, confrontada la decisión en crisis con la norma vigente, cabe concluir que aquella se adecua a la regla jurídica que habilita la imposición del daño punitivo.

Ello no significa que esta Cámara no tenga presente que nuestro Máximo Tribunal provincial participa de la opinión restrictiva o excepcional del daño punitivo, conforme lo ha dicho en precedentes como en Sent. Def. n° 9/21 en autos “Cofre”, o n° 63/2024 en “Fabi”.

Ahora bien, aun considerando los requisitos “extra legales” reclamados por el STJRN -en sintonía con la opinión de cierto sector de autores nacionales-, concluimos que igualmente se encuentran configurados en autos los recaudos de admisibilidad reclamados por la doctrina legal, para habilitar la imposición de la multa civil pretendida.

En efecto, la sentencia ha tenido por acreditado más que un mero incumplimiento sino que valoró la persistente conducta de desprecio por los intereses económicos del consumidor, generando un enriquecimiento para los proveedores a costa de aquel, sumado al trato indigno que significa someterlo a un interminable peregrinaje para ver reconocido su derecho.

Por estas razones, la sanción punitiva se encuentra debidamente justificada no solo en la norma sino en los elementos de prueba incorporados al trámite.

En lo relativo a la inconstitucionalidad planteada en subsidio, el planteo tampoco será receptado en tanto carece de un desarrollo que justifique en el caso concreto la declaración solicitada.

Sabido es que la inconstitucionalidad de las leyes, constituye un acto de *“suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y por ello, debe ser considerada como la “última ratio” del orden jurídico, y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable y que ha de preferirse aquella interpretación que las armonice y deje a todas con igual validez”* (conf. CSJN, Fallos 302:457; 311:394; 312:435, 314:407; 315:923; 322:842; 1681; entre muchos otros).

En el recurso intentado, se observa que el planteo de inconstitucionalidad se basa únicamente en la ausencia de demostración del dolo del proveedor respecto de la no restitución de lo abonado en concepto de pasajes. Así formulado el planteo, carece de toda posibilidad de ser admitido toda vez que la procedencia de la sanción punitiva se encuentra sujeta a la verificación de un incumplimiento contractual o legal por parte de los proveedores, independientemente de cuál sea el factor de atribución que se configure en el caso.

Por lo tanto, no se divisa cómo la supuesta falta de la prueba de dolo derive en un atropello de las garantías constitucionales contempladas en el art. 18° de la CN.

En razón de todo lo expuesto, se confirma la sanción punitiva en relación a la demandada Al Mundo.

VI.3.3.2.2.- Como adelanté ut supra, distinta será la solución en relación a la línea aérea, de quien propongo admitir el recurso.

Es que, tal lo resuelto por este Tribunal en anteriores precedentes, la actividad aerocomercial civil, incluso la de cabotaje, se encuentra regulada por los Tratados e Instrumentos Internacionales ratificados por la Nación Argentina (conf. art. 2° del Cód. Aeronáutico Argentino, Ley 17.285), entre ellos, el “Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional”, suscripto en la ciudad de Montreal (Canadá) el 28 de mayo de 1999, e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico nacional mediante Ley N° 26.451.

Este Tratado, en su art. 29°, prohíbe expresamente la posibilidad de que se imponga a las compañías aéreas, toda indemnización punitiva, ejemplar o de cualquier otra naturaleza que no sea compensatoria.

De tal suerte, la improcedencia de la condena al daño punitivo se encuentra sellada en relación a la aerolínea recurrente, no solo porque así lo dispone la norma supranacional que he citado, sino por cuanto, de acuerdo con el

art. 27° de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales, aprobada por Ley 19.865, los Estados parte no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para incumplir los tratados a los que adhieran.

En conclusión, este aspecto del recurso será admitido, propiciando dejar sin efecto la sentencia de grado en este punto.

VI.3.3.3.- Recursos Arancelarios: Habiendo dado tratamiento a las objeciones sobre el fondo de la sentencia, toca expedirme en relación a los recursos arancelarios interpuestos por las recurrentes.

En primer lugar, advierto que el Dr. C. Gastón Aguirre concurre “en representación de AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A” (sic), apelando sus propios honorarios “por considerarlos bajos” (sic) y el de todos los restantes profesionales que actuaron en el expediente, “por altos” (sic).

Así propuesto el recurso, no habiendo agravio -ni interés- para la línea aérea respecto a obtener un incremento de los honorarios de su propia representación, debe desestimarse *ab initio* la apelación “por bajos” de los emolumentos fijados al Dr. Aguirre. A todo evento, advierto que el profesional ha recurrido sin invocar un interés personal para obtener el aumento de sus honorarios, por lo que este Tribunal se encuentra limitado de expedirse por aplicación del art. 246° y cc. del CPCC.

En cuanto a la impugnación que hacen ambas codemandadas de los honorarios de todos los profesionales actuantes, “por altos”, no mediando mayor fundamentación, corresponde revisar la decisión jurisdiccional en orden a la aplicación de las normas arancelarias en el caso concreto.

Parto de señalar que el monto base para el cálculo de los honorarios se construyó a partir de la correcta sumatoria de los montos de condena por daño moral (\$ 4.251.900) y punitivo (\$ 7.744.358), por un total de \$ 11.996.258 (MB).

Luego, teniendo en cuenta el resultado obtenido por las partes y las pautas

normativas de los arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 34° y cc de la Ley G 2.212 -si bien es cierto que omitiendo informar el porcentaje- termina regulando las sumas de \$ 1.319.588 -representativos de un 11% del MB- a los patrocinantes del actor y de \$ 2.116.139,91 a los letrados de las co-demandadas, reconociendo la existencia de un litisconsorcio pasivo, asignando la suma de \$ 1.058.069,96 para cada una de las representaciones de las accionadas, aplicando el art. 12° de la Ley G 2212.

Respecto del rechazo de las excepciones previas, observo que el Juez de grado aplicó correctamente el art. 34° de la LA, respetando los mínimos respecto de la perdidosa (3 Jus) y reconociendo razonablemente cinco (5) jus para la representación vencedora de conformidad con la pauta establecida por el art. 6° inc. c) de la norma comentada.

Del repaso y evaluación efectuada, concluyo que las estipulaciones arancelarias han sido fijadas con amparo en la ley vigente, y se encuentran debidamente motivadas, respetando los mínimos legales como también pautas de razonabilidad adecuadas.

Todo ello me lleva a rechazar los recursos arancelarios y confirmar la tarea del grado en este punto.

VI.4.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA:

Atento a cómo se han resuelto los recursos interpuestos, habiendo resultado mayormente rechazadas las pretensiones de las co-demandadas, corresponde imponer las costas de la presente instancia a las accionadas recurrentes, objetivamente vencidas, conforme lo dispuesto por el art. 62°, primer párrafo, del CPCC.

En cuanto a los honorarios profesionales devengados por la labor cumplida en esta instancia, atendiendo a la naturaleza del asunto, la labor desarrollada y el resultado obtenido, corresponde regular al Dr. Federico Alberto Ehlich en el 35%, los del Dr. C. Gastón Aguirre en el 30% y los de la Dra. María Araceli Preboste en el 25%, en todos los casos, calculados

sobre los honorarios que oportunamente fueron regulados en la instancia de origen, conforme lo dispuesto por los arts. 6° y 15° de la Ley G 2212.

A los fines de cuantificar las regulaciones arancelarias, se ha tenido en especial consideración el resultado obtenido, el mérito y eficacia de la labor cumplida por cada representación letrada.

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por ALMUNDO.COM SRL (E0066); II) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SA (E0065) y, en consecuencia, eximirla exclusivamente del pago del daño punitivo, de conformidad a lo expuesto en el considerando “VI.3.3.2.2.” de la presente resolución; III) Confirmar la sentencia definitiva N° 2025-D-55, dictada el 29 de agosto de 2025 (I0061) por el titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma, en todo aquello que no ha sido objeto de modificación en la presente resolución; IV) Imponer las costas relativas a esta instancia a las demandadas vencidas (art. 62°, primer párrafo, del CPCC); V) Regular los honorarios profesionales del Dr. Federico Alberto Ehlich en el 35%, los del Dr. C. Gastón Aguirre en el 30% y los de la Dra. María Araceli Preboste en el 25%, todos calculados sobre los honorarios que oportunamente fueron regulados en la instancia de origen (conf. arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro. **MI VOTO.-**

A igual interrogante, **el Dr. Ariel Gallinger**, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante, la **Dra. María Luján Ignazi**, dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por ALMUNDO.COM SRL (E0066).

II) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SA (E0065) y, en consecuencia, eximirla exclusivamente del pago del daño punitivo, de conformidad a lo expuesto en el considerando “VI.3.3.2.2.” de la presente resolución.

III) Confirmar la sentencia definitiva N° 2025-D-55, dictada el 29 de agosto de 2025 (I0061) por el titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma, en todo aquello que no ha sido objeto de modificación en la presente resolución.

IV) Imponer las costas relativas a esta instancia a las demandadas vencidas (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

V) Regular los honorarios profesionales del Dr. Federico Alberto Ehlich en el 35%, los del Dr. C. Gastón Aguirre en el 30% y los de la Dra. María Araceli Preboste en el 25%, todos calculados sobre los honorarios que oportunamente fueron regulados en la instancia de origen (conf. arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro.

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme Arts. 120°, 138° y cc. del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-